



## **CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL "SULTANASUR CAFÉ S.A." Y LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ.**

Comparecen a la celebración del presente Convenio Específico de Cooperación, por una parte la **UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ**, legalmente representada por el **Dr. MARCOS TULLIO ZAMBRANO ZAMBRANO PhD**, debidamente facultado mediante Acción de Personal N° Otr.-UATH-597, de febrero 24 del 2021, y actuando en función de las competencias que establece el Art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador, concordante con el Art. 38 del Estatuto Universitario de la ULEAM, y que para efecto de este instrumento se denominará la "**ULEAM**"; y por otra parte el señor, **GONZALEZ SOLEDISPA FERNANDO LEONEL**, con C.I. 130623335-2; de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, legalmente capaz para obligarse, Representante legal de la compañía de Transporte Escolar e Institucional "**SULTANASUR CAFÉ S.A.**" misma que se encuentra legalmente constituida y autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito, mediante acto resolutivo No. 001-CPO-013-2015,UTMJ, GAD-Jipijapa con fecha 09 de Marzo del 2015. Por lo tanto para efectos legales se denominará como "**SULTANASUR CAFÉ S.A.** los comparecientes se los podrá denominar como "**LAS PARTES**" cuando actúen o se denominen en forma conjunta.

Las partes, libre y voluntariamente, aceptan celebrar el presente instrumento de Cooperación Interinstitucional, para generar prestación de servicio de Transporte Escolar e Institucional, en favor de los estudiantes que habitan fuera del cantón Manta, para el efecto se observarán las siguientes cláusulas:

### **PRIMERA: ANTECEDENTES.-**

- 1.1 La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, fue creada mediante Ley Nro. 10 publicada en el Registro Oficial Nro. 313 de noviembre 13 de 1985, es una comunidad académica de Educación Superior, con personería jurídica propia, de derecho público, sin fines de lucro, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, pluralista, crítica, científica y de investigación. Está regida por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Estatuto Universitario, los Reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior CES y la Institución (Universidad), Resoluciones y Acuerdos de sus Órganos Colegiados y de su primera Autoridad Ejecutiva. Tiene su domicilio en la ciudad de Manta y extensiones en El Carmen, Bahía de Caráquez, Chone y Pedernales.

La ULEAM es una Institución comprometida invariablemente con la búsqueda de la verdad, la defensa de la democracia y el régimen de derecho, la investigación científica y tecnológica, la cultura y la vinculación con la colectividad, para contribuir dentro del ámbito de sus facultades a un desarrollo humano sostenido sustentable, impartiendo un aprendizaje científico, tecnológico y humanístico con fundamentación ética y moral, que forme recursos humanos que aporten decididamente al mejoramiento de las condiciones de vida y el bienestar manabita y de los ecuatorianos.

La Universidad aspira ser una entidad de educación moderna, con visión de futuro que persigue ser líder en su ámbito de acción, formando profesionales con un nivel de conocimiento científico, practica investigativas, con solidaridad social en cuya labor predomine los valores morales y humanos; que contribuyan con su capacidad y activa participación al desarrollo socioeconómica de Manabí y el país.

- 1.2 La compañía "**SULTANASUR CAFÉ S.A.**" tiene su domicilio en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí y la constitución de esta compañía fue

aprobada mediante Resolución SC-IRP-14-091 emitida en Portoviejo el 17 de febrero del 2014 e inscrita el 13 de marzo del 2014 en la Registradora de la Propiedad y Mercantil del Cantón Jipijapa.

- 1.3 La compañía “**SULTANASUR CAFÉ S.A.**” tiene por objeto “el uso exclusivo al Transporte Escolar e institucional a nivel local, sujetándose a las disposiciones de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Reglamentos y las Disposiciones que emitan los Organismos Competentes en esta materia.
- 1.4 Mediante Resolución de Corrección No.001-CPO-013-2015-UTMJ, de marzo 09 del 2015 el Jefe de la Unidad de Tránsito del Cantón Jipijapa Ab. Jhonny R. Menéndez Mendoza, Resuelve: “Conceder el permiso de operaciones a favor de la compañía que operara bajo la modalidad de transporte escolar e institucional cuya denominación es “**COMPAÑÍA DE TRANSPORTE SULTANA SUR CAFÉ S.A.**, domiciliada en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí Montecristi, provincia de Manabí. La vigencia del presente está establecida en el Art. 75 del Reglamento de la LOTTTSV.
- 1.5 Mediante oficio Nro. 0375-2022-DPG-HHOCH-ULEAM, de fecha 06 de junio de 2022, el Ab. Héctor Ordoñez Chancay. Mgs, Procurador General de la ULEAM, comunica al Doctor. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, lo siguiente: “Por medio del presente y en atención a los requerimientos, realizados por 2 compañías de Transportes Escolares e Institucionales, y receptados en esta Dirección, a través de los oficios de las Compañías de transportes; CHIQUILANDIA CHILAN S.A. presidida por el Sr, Enrique Loor Chele, con oficio S/N, de fecha 01 de junio del 2022; y, con fecha 29 de abril del 2022, y el señor Fernando Gonzales Soledispa Gerente General de la compañía SULTANASUR CAFÉ S.A, con oficio S/N, Jipijapa, 01 de junio del 2022 se solicita: **AUTORIZACIÓN** para que se puedan elaborar los respectivos **CONVENIOS ESPECÍFICOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA ULEAM Y LAS DIFERENTES COOPERATIVAS DE TRANSPORTES**. Cabe mencionar Señor Rector, que el requerimiento del presente instrumento de Cooperación Interinstitucional, es la prestación del servicio de transporte para los aspirantes de los cursos de nivelación y los estudiantes legalmente matriculados en esta IES; además del personal administrativo y docente, que viven en los cantones aledaños a la ciudad de Manta.
- 1.6 Que el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano Ph.D, rector de la Universidad, mediante sumilla manuscrita incorporada en el oficio No. 375-2022-DPG-HHOCH-ULEAM, de fecha 06 de junio de 2022, se dirige al abogado Héctor Ordoñez Chancay Mgs, en calidad de Procurador General de la Universidad, para autorizar en fecha 07 de junio del 2022, proceder con el trámite correspondiente.

## **SEGUNDA: DISPOSICIONES LEGALES.-**

### **2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** establece:

*“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado.-... 1) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.*

*“Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área*



*prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*

*“Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.*

*La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”.*

*“Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*

*El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

*“Art.329.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.*

## **2.2 La LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, señala:**

*“Art. 17.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

*En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los*



*principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”.*

**“Art. 48.- Del Rector o Rectora.-** El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

### **2.3 El ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ,** determina:

**Art. 34. Atribuciones del/la Rector/a.-** Las atribuciones y obligaciones del/la Rector/a, son:

**16.** Suscribir convenios de cooperación y de intercambio académico y científico, tecnológico, cultural, con instituciones nacionales o extranjeras, previo a los informes de los Consejos Académico, Administrativo y de Postgrado cuando estos los emitan en razón de sus facultades;

### **TERCERA: OBJETO DEL CONVENIO.-**

El objeto del presente Convenio es la prestación del servicio de transporte para los aspirantes de los cursos de Nivelación y los estudiantes legalmente matriculados en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; además del personal administrativo y docente, que viven en los cantones aledaños a la ciudad de Manta estos son Montecristi, Jaramijo, Jipijapa y Portoviejo, los cuales por su ubicación geográfica y horarios diferenciados, se les torna complicado su movilidad a sus lugares de orígenes, al centro de estudio superior.

Este servicio de Transporte podrá ser de puerta a puerta (servicio que consiste en el traslado del personal administrativo, docente y estudiantil desde su domicilio hasta la Universidad y viceversa), o servicio de transporte por vías principales (servicio que consiste en el traslado del estudiante, personal administrativo y docente por vías colectoras o ejes viales principales aledaños a sus domicilios como origen del servicio hasta llegar a su destino, y viceversa) con paradas específicas que se ajustarán a las necesidades del usuario, el servicio se lo realizará de LUNES A SÁBADO.

Los recorridos tendrán un alcance dentro del cantón Manta y de los cantones colindantes con la ciudad de Manta dentro de la Provincia de Manabí; y de ser el caso cuando exista una capacitación o temas de trabajo referente a los estudiantes o con la Institución a los diferentes destinos designados por **la ULEAM**, se podrá llegar a acordar entre las partes el pago de valores por concepto de traslado.

Así mismo **“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** se compromete a que en el día que el vehículo sufra un desperfecto mecánico, esta realizara los recorridos en otra u otras unidades de la misma o diferente operadora que está legalmente habilitada y tenga el Permiso de Operación respectivo para poder dar cumplimiento a las cláusulas que contiene este documento.

Para la aplicación del presente convenio, se deberá de entender que la operadora de Transporte Terrestre Escolar e Institucional, de manera excepcional extiende sus servicios a circunscripciones territoriales de la jurisdicción de otro cantón urbano o



rural y que por ende están fuera del ámbito definido en el título habilitante emitido por el ente competente.

**CUARTA: PRINCIPIOS DE GRATUIDAD.-**

En el marco de garantizar el principio de gratuidad en la Educación Superior el servicio de transporte que ofrecerá la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL **SULTANASUR CAFÉ S.A.** será opcional para los diferentes aspirantes y estudiantes de la ULEAM.

Además, la ULEAM no recibirá ningún tipo de estipendio económico por el costo de la prestación de servicio de transporte ofertado por la CONTRAPARTE, así mismo la compañía se compromete a otorgar beneficios diferenciados a las o los estudiantes con capacidades especiales o discapacidades comprobadas por la Dirección de Bienestar Universitario de la ULEAM.

**QUINTO: CARACTERÍSTICA DE LOS VEHÍCULOS.-**

La empresa "**SULTANASUR CAFÉ S.A.**" detalla a continuación las respectivas unidades que se encuentra autorizados para operar mediante resolución No. No. 001-CPO-013-2015,UTMJ, GAD-Jipijapa, para el cumplimiento del objeto del presente convenio cuyas unidades se detallan a continuación:

**SULTANASUR CAFÉ S.A.-**

NOMBRES	CEDULA	PLACA	MARCA	AÑO	MOTOR	CHASIS
Fernando Leonel Gonzales Soledispa.	130623335-2	POT0828	KIA	2005	DK5111007	LL3ABADD 7KA84005 6
Gonzalez Jimmy Javier	130637356-3	PPQ0884	NISSAN	2006	JT546305	KNCTC242 257185314
Loor Chele Enrique	130991860-3	MAN0011	HYUNDAI	2004	DK5120009	LA61AAA7 2MB50094 1

**SEXTA: RUTA DE SERVICIO Y HORARIOS.-**

Las rutas que cumplirán las unidades identificadas en la cláusula quinta del presente convenio son las siguientes:

ENTRADA	HORARIOS	PLACA
Jipijapa – La Pila – Montecristi – Manta – Uleam.	06H00 A 08H30 12H00 A 14H00	PPQ-0884 MAN-0011 POT-0828
SALIDA	HORARIO	PLACA
Uleam, Manta-Montecristi- La Pila- Jipijapa.	10H00 A 11H00 18H00 A 20H00	MAN-0011
SALIDA	HORA	PLACA
Uleam-Manta-Montecristi-La Pila- Jipijapa.	12H00 A 14H00 18H00 A 21H00	PPQ-0884 POT-0828



#### **SÉPTIMA: EXONERACIÓN DE PAGO.-**

El precio de cada pasaje del estudiante, docente, o personal administrativo de la Universidad, será el que legalmente deba corresponder.

**“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** se comprometen a exonerar del pago por el servicio de transporte establecido en el presente Convenio a los estudiantes que se encuentren en situaciones de discapacidad y economías críticas, previo informe emitido por la Unidad de Bienestar Estudiantil de la ULEAM.

#### **OCTAVA: VIGENCIA.-**

La duración del presente convenio es de (4) cuatro años, contados a partir de su suscripción, pudiendo ser renovado o ampliado, de así convenir sus autoridades. Dicha vigencia podrá ser renovada por igual tiempo si las partes no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no renovarlo, previa validación de un informe conjunto, de así convenir a los intereses institucionales.

#### **NOVENA: OBLIGACIONES DEL CONVENIO.-**

**“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** debe cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento al Servicio de Transporte Comercial, Escolar e Institucional.

A más de los establecidos en las normas antes invocada, el Convenio en los días que no haya asistencia por fuerza mayor y por ende no haya realizado el o los recorridos, estos serán compensados cuando el establecimiento educativo lo requiera, particular que se le comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación.

#### **DÉCIMA: PROHIBICIONES DEL OPERADOR DE TRANSPORTE.-**

La compañía de Transporte Escolar e Institucional **“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** está prohibido de:

- a. Cambiar el destino o recorrido del servicio, modificar sin justa causa y previa
- b. Permitir que suban al transporte personas no autorizadas o que no consten en la nómina de estudiantes, personal administrativo y docente de la ULEAM.
- c. No adoptar medidas para mitigar los riesgos en caso de accidentes, incendios, inundaciones, deslaves, conmoción ciudadana, arreglo de vías, entre otras causas.
- d. Permitir o consumir cigarrillos, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas u otras comidas o bebidas nocivas para los estudiantes.
- e. Prestar el servicio con vehículos que pertenecen al Estado o que no estén autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.
- f. Actuar con negligencia.
- g. Incumplir disposiciones legítimas.
- h. Las demás prohibiciones establecidas en la normativa legal vigente y la ley de Tránsito.

#### **DÉCIMA PRIMERA: SANCIONES.-**

En caso de que la **“SULTANASUR CAFÉ S.A.”** incurriera en las prohibiciones, o no cumpliera con sus obligaciones, establecidas tanto en este convenio como en la normativa que lo regula, deberá someterse tanto a las sanciones establecidas en el Reglamento al Servicio de Transporte Comercial, Escolar e Institucional.

La Agencia Nacional de Tránsito o el GAD'S que haya asumido la competencia podrá intervenir a una operadora, revocar el convenio, permiso o autorización de operación, de acuerdo a la gravedad de la falta de interés público comprometido, de conformidad



al procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente, garantizando las normas del debido proceso establecidas con la Constitución política de la Republica, de acuerdo a lo determinado en la Ley Orgánica de Transporte, Transito y Seguridad Vial, serán aplicadas por la autoridad competente de acuerdo a la circunscripción territorial.

#### **DÉCIMA SEGUNDA: RELACIÓN LABORAL.-**

“**SULTANASUR CAFÉ S.A.**” no adquiere ninguna relación laboral ni de dependencia obrero patronal con la ULEAM, por lo que no será obligación de la ULEAM, ninguna clase de pago por concepto de obligaciones que genere el servicio o las relaciones labores con los operadores de la contraparte.

#### **DÉCIMA TERCERA: DATOS PARA SEGUIMIENTO.-**

##### **COMPañÍA DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL “SULTANASUR CAFÉ S.A.”**

**Persona de contacto:** Sr. González Soledispa Fernando Leonel (Gerente).  
**Dirección:** Calle, Parrales y guale, diagonal a Febres Cordero, a doscientos metros del depósito de madera Karina.  
**Email:** victor-ponce@hotmail.es  
**Teléfono:** 0997505549-052601518  
**Cuidad:** Jipijapa.  
**Provincia:** Manabí

##### **UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**

**Persona de contacto:** Dr., Marcos Tulio Zambrano Zambrano PhD.  
**Dirección:** Vía a San Mateo, Cdla. Universitaria  
**Email:** rectorado.uleam@uleam.edu.ec  
**Teléfono:** (+593) 052623009 / 052623040  
**Cuidad:** Manta  
**Provincia:** Manabí

#### **DÉCIMA CUARTA: SUPERVISIÓN DEL CONVENIO.-**

La supervisión, seguimiento y coordinación del presente Convenio, estará bajo la responsabilidad de la “**ULEAM**” y “**SULTANASUR CAFÉ S.A.**”.

Por parte de la “**ULEAM**” se designa como supervisor de este convenio a el Director de la Dirección de Seguridad, Ambiente y Salud en el Trabajo, o quien haga sus veces, y por parte de “**SULTANASUR CAFÉ S.A.**” se delega al Gerente General de “**SULTANASUR CAFÉ S.A.**” o a su vez un delegado o quien haga sus veces, quienes serán los encargados de vigilar el correcto cumplimiento con el objeto de fortalecer las competencias, quienes serán responsables del desarrollo de las actividades que se adquieran a través del convenio.

#### **DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN DEL CONVENIO.-**

El presente convenio podrá darse por terminado:

- a) En cualquier tiempo, por una de las partes, por causales plenamente justificadas que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones contraídas, a través de una comunicación escrita a la otra parte, realizada dentro de los treinta días posteriores de detectada la imposibilidad;
- b) Cuando las partes de común convenio decidan dar por terminado el convenio; y,
- c) De forma unilateral, por incumplimiento de cualquier obligación constante en este instrumento. En este caso, cuando una de las partes considere que la otra no ha cumplido con los términos del presente convenio, solicitará a la otra, por escrito, efectúe las rectificaciones y enmiendas que fueren del caso. De no existir acuerdo entre las partes, aquella que se considere afectada o perjudicada en sus



- intereses, podrá dar por terminado en forma unilateral el presente convenio, notificando por escrito a la otra parte su voluntad con por lo menos treinta días de anticipación;
- d) Por vencimiento del plazo.

#### **DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

Si se suscitaren divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente convenio, cuando las partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, podrán recurrir a mediación, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. Si respecto de la divergencia o divergencias suscitadas, no se llegare a un convenio en mediación, las partes se someterán al procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS HABILITANTES.-**

Son documentos habilitantes de este instrumento, los anexos al presente convenio, los que acreditan la calidad y soporte de las partes intervinientes.

1. Copia del nombramiento de los intervinientes.
2. Copia de cédulas y papeletas de votación de los intervinientes.
3. Copia del Título Habilitante vigente de la Operadora inmersa en este convenio.
4. Copia de la matrícula de cada vehículo inmerso en el presente convenio.

#### **DECIMA OCTAVO: RATIFICACIÓN.-**

Las partes, se ratifican en cada una de las clausulas contenidas en el presente convenio y para constancia y fe de lo actuado, firman el presente convenio en cuatro ejemplares originales a los veintidós días del mes de junio del 2022.

  
Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano. PhD  
**Rector**  
**Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí**

  
Sr. Gonzales Soledispa Fernando Leonel  
**Representante Legal**  
**Compañía de Transporte Escolar e Institucional SULTANASUR CAFÉ S.A.**